

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
 SALA CIVIL FAMILIA  
 NOTIFICACION POR ESTADOS  
 Art .295 C.G.P



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

Nro .de Estado 148

Fecha 12/11/2020  
 Estado:

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05000221300020180009200	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	ANDRES GILBERTO GERALDO OREJUELA	RAUL DE LOS MILAGROS GONZALEZ SILVA	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA DE REVISIÓN. DECRETA MEDIDA CAUTELAR. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 12/11/2020. VER ENLACE: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100</a>	11/11/2020			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05030318900120140022501	Ordinario	ALVARO ANTONIO GOMEZ FERNANDEZ	GLORIA AMPARO ECHAVARRIA BETANCUR	Auto pone en conocimiento ORDENA ENTERAR PARTES PREVIO A CONTINUAR TRÁMITE. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 12/11/2020. VER ENLACE: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100</a>	11/11/2020			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05045310300120130073001	Verbal	MARTHA CECILIA CRUZ CARDONA	CAMILO MUÑOZ ARISTIZABAL	Auto pone en conocimiento NO ACEPTA IMPEDIMENTO. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 12/11/2020. VER ENLACE: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100</a>	11/11/2020			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05190318900120120002301	Despachos Comisorios	MARTA SIERRA SIERRA	JESUS EMIGDIO GIRALDO ZULUAGA	Auto pone en conocimiento CONCEDE TÉRMINO PARA SUSTENTACIÓN Y REPLICA. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 12/11/2020. VER ENLACE: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100</a>	11/11/2020			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

05890318900120140016001	Ordinario	ELDA DEL SOCORRO SUAREZ DE ACEVEDO	LUIS ALFREDO GAVIRIA BETANCUR	Auto pone en conocimiento CONCEDE TÉRMINO PARA SUSTENTACIÓN Y REPLICA. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 12/11/2020. VER ENLACE: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100</a>	11/11/2020	OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05686318900120150012301	Ejecutivo con Título Hipotecario	LEASING BANCOLOMBIA S.A	ELIDA MARGARITA PEREZ MUNERA	Auto pone en conocimiento CONCEDE TÉRMINO PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 12/11/2020. VER ENLACE: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100</a>	11/11/2020	OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA



**LUZ MARÍA MARÍN MARÍN**  
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, once de noviembre de dos mil veinte

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 211 de 2020  
RADICADO N° 05 000 22 13 000 2018 0092 00**

Subsanados los requisitos exigidos por esta Magistratura, se observa que la demanda reúne los requisitos establecidos por el artículo 358 del C.G.P. para ser admitida.

En consecuencia, el Tribunal Superior De Antioquia actuando en Sala Unitaria de Decisión Civil-Familia

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Admitir la demanda de revisión instaurada, por intermedio de apoderado judicial, por el señor Andrés Gilberto Giraldo Orjuela respecto a la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro el 16 de diciembre de 2015, corregida mediante auto del 17 de marzo de 2016, emitida dentro del proceso de pertenencia instaurado por Raúl de los Milagros González Silva contra Andres Gilberto Giraldo Orjuela y las personas indeterminadas.

**SEGUNDO.-** Impartir a la presente demanda el trámite consagrado en el artículo 358 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** Notificar personalmente el presente auto a Raúl de los Milagros González Silva en la forma reglada en el artículo 291 del Código General del Proceso y désele traslado de la demanda por el término de cinco (5) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, procedan a ejercer el derecho

de defensa que les asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibídem.

Lo anterior, sin perjuicio de efectuar la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en caso de que la parte actora pudiere suministrar una dirección electrónica del extremo convocado.

**CUARTO.-** Se ordena el emplazamiento de las personas indeterminadas que puedan tener interés jurídico en oponerse a las pretensiones de los recurrentes y aquellas que cuenten con derechos sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 020-12321 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro (arts. 108, 293 del C.G.P.)

El emplazamiento, según el artículo 108 del CGP, se realizará mediante la inclusión del nombre de los sujetos emplazados, las partes, la clase del proceso y la designación de la Corporación y Sala que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez, el día domingo, en el periódico "**El Colombiano**" o "**El Tiempo**"; advirtiéndose además que conforme al párrafo segundo de la citada norma *"La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento"*.

Se advierte al interesado que deberá aportar a este proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y constancia de la publicación en la página web del respectivo medio escrito de comunicación.

**QUINTO.-** Efectuada la publicación de que trata el numeral anterior, se ordena a la Secretaría de esta Sala que proceda a publicar en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a los sujetos procesales indicados en el numeral cuarto de este proveído (Art 108 C.G.P).

**SEXTO.-** Decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 020-12321 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, toda vez que el proceso que se revisa consiste en un declarativo de pertenencia y según las voces del artículo 592 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 360 del CGP dicha medida cautelar es procedente en el tipo de trámite que es objeto de este recurso.

Se advierte que en este caso no hay lugar a exigir caución alguna previamente al decreto de la medida cautelar, pues la cautela se decreta con base en el artículo 592 del CGP en armonía con el artículo 360 ídem. Líbrese el oficio correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL  
MAGISTRADA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA  
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Procedimiento:** Ejecutivo hipotecario  
**Demandante:** Leasing Bancolombia S.A.  
Compañía de Financiamiento  
**Demandado:** Elida Margarita Pérez Múnera  
**Asunto:** Concede termino para sustentar alzada  
**Radicado:** 05686 31 89 001 2015 00123 01

**Medellín**, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el día 4 de junio del 2020, expidió el decreto legislativo 806, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, norma de aplicación inmediata, en el que se dispuso, entre otras, en su artículo 14, lo siguiente:

*“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*

*Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.*

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado **se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado**. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*

*Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practican, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso”.*

En aras de salvaguardar la salud de todos los sujetos procesales y de no sorprenderlos con trámites y contabilización de términos en forma automática; y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya se había proferido auto admitiendo el recurso de apelación y el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado sin que las partes hubiesen solicitado la práctica de pruebas en segunda instancia y, no avizorándose la necesidad de decretar alguna en forma oficiosa; se le concederá a la parte recurrente el término de CINCO (5) DÍAS para que sustente su alzada por escrito<sup>1</sup>, remitiéndola a la dirección de correo electrónico [secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co);

---

<sup>1</sup> la cual deberá sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia como puntos de reparo.

los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico de este proveído; finalizado dicho término, se surtirá el traslado a los no recurrentes o contraparte, por el término de CINCO (5) DÍAS, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

Finalizados tales términos, se ingresará nuevamente el proceso a Despacho para proferir la respectiva sentencia, la cual será escrita y se notificará por estado.

La presente providencia se notificará por estado electrónico; y, por la Secretaría del Despacho, se remitirá una copia de la misma a los apoderados de las partes intervinientes para su debido enteramiento.

Se advierte a las partes, tanto recurrente como no recurrente, que deberán cumplir con la orden contemplada en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, esto es, remitir un ejemplar de los memoriales a sus contrapartes que sean presentados al proceso, con excepción de la petición de medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE**



**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Magistrado**





**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA  
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Procedimiento:** Ordinario reivindicatorio agrario  
**Demandante:** Elda del Socorro Suárez de Acevedo  
**Demandado:** Luis Alfredo Gaviria Betancur  
**Asunto:** Concede termino para sustentar alzada  
**Radicado:** 05890 31 89 001 2014 00160 01

**Medellín**, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el día 4 de junio del 2020, expidió el decreto legislativo 806, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, norma de aplicación inmediata, en el que se dispuso, entre otras, en su artículo 14, lo siguiente:

*“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*

*Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.*

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado **se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado**. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*

*Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso”.*

En aras de salvaguardar la salud de todos los sujetos procesales y de no sorprenderlos con trámites y contabilización de términos en forma automática; y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya se había proferido auto admitiendo el recurso de apelación y el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado sin que las partes hubiesen solicitado la práctica de pruebas en segunda instancia y, no avizorándose la necesidad de decretar alguna en forma oficiosa; se le concederá a la parte recurrente el término de CINCO (5) DÍAS para que sustente su alzada por escrito<sup>1</sup>, remitiéndola a la dirección de correo electrónico [secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co);

---

<sup>1</sup> la cual deberá sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia como puntos de reparo.

los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico de este proveído; finalizado dicho término, se surtirá el traslado a los no recurrentes o contraparte, por el término de CINCO (5) DÍAS, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

Finalizados tales términos, se ingresará nuevamente el proceso a Despacho para proferir la respectiva sentencia, la cual será escrita y se notificará por estado.

La presente providencia se notificará por estado electrónico; y, por la Secretaría del Despacho, se remitirá una copia de la misma a los apoderados de las partes intervinientes para su debido enteramiento.

Se advierte a las partes, tanto recurrente como no recurrente, que deberán cumplir con la orden contemplada en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, esto es, remitir un ejemplar de los memoriales a sus contrapartes que sean presentados al proceso, con excepción de la petición de medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE**



**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Magistrado**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA  
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Referencia Proceso: Ordinario reivindicatorio**  
**Demandante: Álvaro Antonio Gómez Fernández**  
**Demandado: Gloria Amparo Echavarría Betancur**  
**Asunto: Concede término para solicitar piezas procesales.**  
**Radicado: 05030 31 89 001 2014 00225 01**

**Medellín**, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el día 4 de junio del 2020, expidió el decreto legislativo 806, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, norma de aplicación inmediata, en el que se dispuso, entre otros asuntos, en su artículo 14, lo siguiente:

*“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*

*Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.*

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado **se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado**. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*

*Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso’’. (Resaltado intencional).*

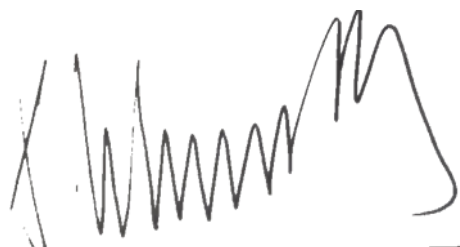
Previamente a continuar con el trámite del recurso de apelación interpuesto dentro del proceso de referencia, se dispone que por secretaría y a través del medio más expedito posible, se

entere a los apoderados de los extremos litigiosos, teniendo en cuenta la información suministrada por éstos para cuestiones de notificación, que en caso de requerir copia de alguna actuación o audio de las diligencias surtidas dentro del proceso objeto de la censura, deberá informarlo de manera virtual a través del correo electrónico [secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que a vuelta de correo, se puedan enviar debidamente escaneados.

Para tal efecto, se concede el término de tres (3) días siguientes a la comunicación de este proveído, para que manifiesten lo pertinente, luego de lo cual, se dispondrá el trámite para la respectiva sustentación del recurso vertical.

En caso de requerirse la revisión personal del expediente, deberá informarlo dentro del mismo término, para proceder a ello bajo las medidas de bioseguridad y lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of vertical and diagonal strokes, followed by a large, sweeping flourish on the right side.

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Magistrado**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA  
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Procedimiento:** Ordinario reivindicatorio agrario  
**Demandante:** Mariela y Martha Lucía Sierra Sierra  
**Demandado:** Jesús Emigdio Giraldo Zuluaga  
**Asunto:** Concede termino para sustentar alzada  
**Radicado:** 05190 31 89 001 2012 00023 01

**Medellín**, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el día 4 de junio del 2020, expidió el decreto legislativo 806, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, norma de aplicación inmediata, en el que se dispuso, entre otras, en su artículo 14, lo siguiente:

*“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*

*Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la*

*práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.*

*Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado **se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado**. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*

*Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso".*

En aras de salvaguardar la salud de todos los sujetos procesales y de no sorprenderlos con trámites y contabilización de términos en forma automática; y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya se había proferido auto admitiendo el recurso de apelación y el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado sin que las partes hubiesen solicitado la práctica de pruebas en segunda instancia y, no avizorándose la necesidad de decretar alguna en forma oficiosa; se le concederá a la parte recurrente el término de CINCO (5) DÍAS para que sustente su alzada por escrito<sup>1</sup>, remitiéndola a la dirección de correo electrónico [secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co); los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico de este proveído; finalizado dicho

---

<sup>1</sup> la cual deberá sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia como puntos de reparo.



término, se surtirá el traslado a los no recurrentes o contraparte, por el término de CINCO (5) DÍAS, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

Finalizados tales términos, se ingresará nuevamente el proceso a Despacho para proferir la respectiva sentencia, la cual será escrita y se notificará por estado.

La presente providencia se notificará por estado electrónico; y, por la Secretaría del Despacho, se remitirá una copia de la misma a los apoderados de las partes intervinientes para su debido enteramiento.

Se advierte a las partes, tanto recurrente como no recurrente, que deberán cumplir con la orden contemplada en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, esto es, remitir un ejemplar de los memoriales a sus contrapartes que sean presentados al proceso, con excepción de la petición de medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Hernando Castro Rivera', written over a horizontal line.

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Magistrado**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, once de noviembre de dos mil veinte

<b>Proceso:</b>	Simulación
<b>Referencia:</b>	Resuelve Impedimento
<b>Demandante:</b>	Martha Cecilia Cruz Cardona
<b>Demandado:</b>	Camilo Muñoz Aristizábal y otros
<b>Radicado:</b>	05-045-31-03-001-2013-00730-01
<b>Magistrada Ponente:</b>	Claudia Bermúdez Carvajal
<b>Rdo. Interno</b>	2020-00265
<b>Decisión:</b>	No acoge impedimento

**AUTO INTERLOCUTORIO N°**

**RADICADO N° 2011-00076-01**

Con el propósito de decidir el impedimento declarado por la Magistrada TATIANA VILLADA OSORIO para fungir como revisora de la ponencia efectuada por el Magistrado DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN, se recibió en esta oficina el proceso ORDINARIO de SIMULACION formulado por MARTHA CECILIA CRUZ CARDONA contra CAMILO MUÑOZ ARISTIZABAL y otro.

**DEL IMPEDIMENTO**

La Doctora TATIANA VILLADA OSORIO, en su calidad de miembro integrante de la Sala de Decisión presidida por el magistrado DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN, quien funge como ponente del referenciado proceso ordinario de Simulación, manifestó su impedimento por auto del 5 de noviembre de 2020 para actuar como revisora en esa causa procesal, con fundamento en que en ella concurre la causal contemplada en el Nral. 2 del art. 141 del Código General del Proceso, en razón a que actuó en el trámite como juez A quo, en las actuaciones judiciales atinentes a: i) dictar auto admisorio de la demanda el 28 de enero de 2014; ii) proferir auto negando la reforma a la demanda el 17 de marzo de 2014; iii) dictar autos de trámite del 21 y 31 de marzo, 3 y 22 de julio y 15 de septiembre de 2014; iv) decretar medida cautelar el 9 de

abril de 2014; v) fijar fecha para la celebración de la audiencia del art. 101 del CPC, el 11 de agosto de 2014; vi) resolver recurso de reposición contra el auto que decretó medida cautelar del 3 de septiembre de 2014; vii) celebrar el 21 de octubre de 2014 audiencia del art. 101 del CPC y decretar pruebas; viii) proferir auto imponiendo sanción por inasistencia a la audiencia, el 29 de enero de 2015.

### **CONSIDERACIONES**

Con el objeto de garantizar al máximo la ecuanimidad e imparcialidad de los funcionarios judiciales al tomar sus decisiones en los diferentes asuntos sometidos a su conocimiento, el legislador ha instituido diversas causales de impedimento y/o recusación que los funcionarios en quienes concurran deberán declarar, una vez adviertan su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 140 y 141 del CGP.

La manifestación de impedimento del funcionario judicial debe ser un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la concurrencia de cualquiera de las causales que de modo taxativo contempla la ley, para abstenerse conocer un determinado proceso.

Igualmente, dicha manifestación impeditiva debe estar soportada dentro de los cauces del postulado de la buena fe que rige para todos los sujetos procesales y para el funcionario judicial, pues este instituto no debe servir para entorpecer o dilatar el transcurso normal del proceso o para sustraerse, indebidamente, a la obligación de decidir.

De tal guisa, las causales de impedimento y recusación tienen como objetivo primordial obtener la separación del conocimiento de un asunto en particular del Juez o Magistrado en quien concurra y se compruebe la presencia de alguna de ellas, con la finalidad de proveer a la sociedad una justicia independiente, equitativa, imparcial, que asegure que la función pública de administrar justicia, que le corresponde prestar al Estado, sea dispensada bajo los rigores de estos principios tutelares y en forma rápida y eficaz.

En el caso sometido a estudio la Magistrada TATIANA VILLADA OSORIO invocó como causal de impedimento la consagrada en el Nral. 2 del art. 141 del CGP, la cual reza:

*"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACION. Son causales de recusación las siguientes:*

*2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente".*

Al respecto, es pertinente señalar que el doctrinante Hernán Fabio López Blanco, en lo que refiere a esta causal enseña que: *"El conocimiento del proceso a que se refiere el num. 2º del art. 141, es un conocimiento tal, que el funcionario, mediante providencia, haya manifestado su opinión frente al caso debatido o sobre aspectos parciales del mismo que influyan en el sentido de la decisión final. En suma, basta que haya actuado por ejemplo para resolver un incidente de nulidad o negar la práctica de pruebas por considerar que no son necesarias o cuando dicta el mandamiento de pago y obviamente si profirió la sentencia.*

*Empero, un funcionario que conoció de un proceso sólo de manera fugaz, pero se retiró sin proferir ninguna providencia de fondo como las de los ejemplos anteriores, no podría ampararse en esta causal para declararse impedido, porque lo que se busca con la causal es separar del conocimiento a un juez cuando ha tenido ocasión de emitir una opinión plasmada en cualquier auto o sentencia"<sup>1</sup>*

Igualmente, después de aludir a un ejemplo donde una persona que fungía como Juez Civil del Circuito dictó providencias propias de la ritualidad del trámite, reduciéndose a ello su actuación y luego es designado Magistrado de Tribunal y le corresponde conocer en segunda instancia del mismo proceso,

---

<sup>1</sup> López Blanco Hernán Fabio, CODIGO GENERAL DEL PROCESP Parte General, Editorial Dupré Editores. Edición 2016.

sostuvo que en este caso *"no puede alegar el impedimento acudiendo a una exegética interpretación de la frase "cualquier actuación", pues ese no es el alcance de la expresión, que debe ser entendida como cualquier actuación que conlleve un pronunciamiento con las características advertidas"*<sup>2</sup>

Y en tal sentido, el precitado doctrinante al aludir a la causal que establecía el numeral segundo del artículo 150 del CPC, que es equivalente a la causal 2ª del art. 141 CGP que viene de trasuntarse y, por tanto, aplicable mutatis mutandis a este caso, había sostenido que: *"lo que se busca con la causal es separar del conocimiento a un juez cuando ha tenido ocasión de emitir una opinión que puede ser determinante o al menos influir en el sentido de las decisiones de fondo que deban ser adoptadas en el futuro dentro del respectivo proceso"*<sup>3</sup>

En tal contexto, es claro que el conocimiento que el operador jurídico hubiera tenido del proceso en una instancia anterior no puede ser cualquiera, sino uno de gran trascendencia que haya implicado un pronunciamiento de fondo del asunto sometido a litis, por lo que no podría aceptarse que por el hecho de que el funcionario hubiera dictado determinada providencia, este solo acto comprometa la imparcialidad del juzgador y en consecuencia un impedimento para continuar conociendo el proceso.

Así las cosas, estudiado el expediente, esta Corporada advierte que la causal de impedimento esbozada por la Magistrada TATIANA VILLADA OSORIO no se encuentra fundada, dado que si bien es cierto que cuando fungía como titular del Juzgado Civil del Circuito de Apartadó dictó una serie de providencias como juez de conocimiento durante el trámite de la primera instancia, celebró la audiencia de que trataba el art. 101 del CPC, decretó pruebas e impuso una sanción por inasistencia a la audiencia, tales decisiones no revisten la entidad suficiente para entender que conoció de fondo el asunto, en tanto no implicaron de manera alguna la valoración de pruebas, tampoco se avizora que hubiere realizado ningún análisis sustancial sobre la

---

<sup>2</sup> *Ibidem.*

<sup>3</sup> *López Blanco Hernán Fabio, PROCEDIMIENTO CIVIL. Parte General. Editorial Dupré Editores. Edición 2005.*

actuación que por vía de apelación se ataca, lo que conlleva irremediablemente a no aceptar el impedimento esgrimido.

En tal orden de ideas, esta Corporada encuentra que la manifestación de impedimento de la honorable Magistrada Tatiana Villada Osorio no es de recibo, por cuanto la actuación adelantada por ella en el proceso de marras, no incide sobre las consideraciones del fondo del asunto, es decir, su intervención como A quo en dicha causa procesal no alcanza a incidir en la decisión de fondo que debe adoptarse por la Sala de Decisión de la que es integrante la funcionaria declarada impedida; pues lo cierto es que la actuación que en su momento fue adelantada por esta última no tiene ningún efecto sobre los aspectos sustanciales del proceso o sobre su objeto y es por ello que no existe ningún compromiso serio y fundado de los principios de imparcialidad e independencia que deben revestir al Juez.

En consecuencia, al no advertirse una razón fundada por la cual la Magistrada que se declara impedida pueda perder la ecuanimidad en su labor de administrar justicia, en tanto no se ha efectuado ningún análisis sustancial sobre la actuación que por vía de apelación se ataca, quien decide este impedimento considera que la causal invocada por la Corporada que se declaró impedida para participar en la Sala de Decisión que habrá de proferir la providencia mediante la cual se resolverá el recurso de apelación, no será aceptada y de contera, se le devolverá el expediente arriba referido, para lo de su resorte.

En virtud de lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NO ACEPTAR** el impedimento presentado por la MAGISTRADA TATIANA VILLADA OSORIO para participar como miembro integrante de la Sala de Decisión en el proceso ORDINARIO de SIMULACION formulado por MARTHA CECILIA CRUZ CARDONA contra CAMILO MUÑOZ ARISTIZABAL y otro.

**SEGUNDO.- REMITIR** el expediente al despacho de la precitada Magistrada que funge como primera revisora en el referido asunto para lo de su resorte. Procédase de conformidad por secretaría.

**NOTIFÍQUESE, CUMPLASE Y DEVUELVA**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia B.', with a long, sweeping underline that extends to the left.

**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL  
MAGISTRADA**